

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, Veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2023-007

Auto Interlocutorio No. 097

Revisada la demanda **EJECUTIVA PRENDARIA DE MINMA CUANTIA**, promovida por el señor **GUSTAVO MARTINEZ RAMIREZ**, mediante apoderado y en frente del señor **JESUS ALBERTO SOTO GONZALEZ**, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP.

-Se debe indicar de manera clara el domicilio de las partes (numeral 21 del artículo 82 del CGP).

- No se da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2023 que dice: *"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

- No se allega el certificado de tradición del vehículo con la inscripción de la prenda.

-No se allega el documento que sirva como título para el cobro, únicamente se allega escrito de solicitud para inscripción de prenda.

-Debe darse aplicación al artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022. *"...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA -CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PRENDARIA DE MINMA CUANTIA**, promovida por el señor **GUSTAVO MARTINEZ RAMIREZ**, mediante apoderado y en frente del señor **JESUS ALBERTO SOTO GONZALEZ**, promovida **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**,

mediante apoderado y en frente del señor **JUAN SEBASTIAN IDARRAGA ARIAS** por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo

TECERO: Se reconoce personería amplia y suficiente al DR. **GUILLERMO HERNANDEZ ORTIZ**, para que represente a la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0044ca3b66fe744d862159f959ca2766615d42fb13e5819e6ee6d2809144540**

Documento generado en 26/01/2023 04:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>